



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



DECRETO No. 043
(24 MARZO DE 2020)

POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA
SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EN EL
MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SOLITA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOLITA CAQUETA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14,199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

El artículo 1 de la constitución política prevé que Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de republica unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Dirección: Cra 3 # 3- 42 B/Centro - Cel: 321 499 2032

e-mail: alcaldia@solita-caqueta.gov.co

Web: www.solitacaqueta.micolombiadigital.gov.co

Redes sociales: [f /Alcaldía de Solita Caquetá](#) [f /Alcalde Luis Antonio Morales](#)



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía".



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto Presidencial No 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que mediante los Decretos 039 de fecha 18 de Marzo de 2020 y 041 del 20 de Marzo de 2020 el Municipio de Solita, adoptó como medida preventiva restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en su portal de la página oficial reporta al 22 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m., que se han presentado 271.364 casos confirmados en el mundo, 11.252 muertes y 173 países con casos confirmados.

Dirección: Cra 3 # 3- 42 B/Centro - Cel: 321 499 2032

e-mail: alcaldia@solita-caqueta.gov.co

Web: www.solitacaqueta.micolombiadigital.gov.co

Redes sociales:  /Alcaldía de Solita Caquetá  /Alcalde Luis Antonio Morales



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



Que el Ministerio de Salud y Protección Social ha precisado, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo cual se requiere continuar implementando medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que por lo anterior, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del municipio de solita, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. AISLAMIENTO: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio Solita, a partir de las ocho (08:00 p.m.) del día 24 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el municipio de solita, con las excepciones previstas en el artículo 2 del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. GARANTIAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la fuerza pública, Ministerio público (Personería Municipal) Defensa Civil Cuerpo de Bomberos, organismos de Socorro, funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y así como los servidores públicos y contratista estatales para el cumplimiento de actividades relacionadas con la declaratoria de calamidad pública, emergencia económica y recolección de datos.



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



2. Vehículos y personal de vigilancia privada y empresas de transporte de valores, recaudo y correo y mensajería.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales, se permite la circulación de una sola persona por núcleo familiar, para realizar la actividad descrita en este numeral. Si quien debe salir a realizar alguna de estas diligencias es mayor de 70 años, persona con discapacidad o enfermo con tratamiento especial que requiera asistencia de personal capacitado, podrá hacerlo acompañado de una persona.
4. Por fuerza mayor o caso fortuito.
5. El funcionamiento de la prestación de los servicios de empresa de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y centros hospitalarios.
6. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, actividades notariales, conforme a los horarios que establezca la superintendencia de Notariado y Registro y Financiera.
7. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
8. Personal sanitario y de emergencia médica, ambulancias, vehículos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, distribuciones de medicamentos y suministros médicos a domicilio siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen
9. Toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud, su acompañante y las personas que se dediquen a la guarda y cuidado de adultos mayores, dependientes, enfermos y personas en condición de discapacidad.
10. Personal que labore en medios de comunicación, debidamente identificados y en estricto ejercicio de su labor.
11. Personal operativo y administrativo de empresas y vehículos de transporte de carga, alimentos, víveres, farmacéuticos, comestibles, productos agropecuarios, agroindustriales y semovientes, programados durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio nacional, debidamente acreditado con el documento y vestuario respectivo. Solo podrán movilizarse en dichos vehículos el conductor y un ayudante de labor, que en todo caso deberá ser mayor de 18 años y menor de 65 años.
12. Vehículos y personal de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, centro de recaudo, centro de soporte técnico y plataforma de comercio electrónico. Se incluye la prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento, y emergencia de servicios públicos domiciliarios como acueducto, alcantarillado, energía, aseo, relleno sanitario, alumbrado público y servicios de telecomunicaciones debidamente acreditados por las respectivas empresas públicas y privadas o sus concesiones.
13. Trabajadores y personal de aquellas obras de infraestructura o de atención de programas sociales que deban ejecutarse o no puedan suspenderse, previa autorización de cada autoridad municipal debidamente acreditados con el documento y vestuario respectivo.

Dirección: Cra 3 # 3- 42 B/Centro - Cel: 321 499 2032

e-mail: alcaldia@solita-caqueta.gov.co

Web: www.solitacaqueta.micolombiadigital.gov.co

Redes sociales:  /Alcaldía de Solita Caquetá  /Alcalde Luis Antonio Morales



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



14. Personal y vehículos que realicen que realicen las actividades de producción, comercialización y abastecimiento de víveres y de productos de aseo, producción farmacéutica y calificados de primera necesidad, e insumos necesarios para la producción de estos y las actividades agrícolas, debidamente identificados y en estricto ejercicio de su labor. Los vehículos en que se realicen estas actividades deberán estar debidamente señalizados.
15. Personal y vehículos incluidas las motocicletas de propiedad del personal vinculado a entidades, empresa y establecimiento del sector salud, que transporte personal y/o suministros médicos, los cuales deben portar identificación y prendas distintivas de su labor.
16. Personas que trabajen en comercios de primera necesidad, tales como farmacias, centros de distribución, supermercados, tiendas mayoristas y minoristas, productos de primera necesidad, suministros médicos, alimentos preparados, panificadoras, cárnicos y estaciones de suministro de combustible, desde y hacia su sitio de trabajo, incluyendo labores de cargue y descargue en atención al público y en entrega de domicilios.
17. Personal que labore en plantas de producción de alimentos y certificadas por la autoridad sanitaria.
18. Personas que presten sus servicios a empresas o plataformas tecnológicas dedicadas a la entrega a domicilio de alimentos preparados, víveres, productos farmacéuticos y demás clasificados como de primera necesidad, por medio de motocicletas y bicicletas.
19. Personal y vehículos destinados a los servicios funerarios exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.
20. Las personas que deban desplazarse atender las actividades agropecuarias o agroindustriales que por su naturaleza sean impostergable ejecución.
21. Una persona por núcleo familiar podrá sacar sus animales de compañía por tiempo prudente. Que no exceda 20 minutos y a lugares inmediatamente cercanos a su residencia, así como las personas que trabajan en las farmacias veterinarias y suministran alimentos a animales en estado de abandono o confinamiento.
22. Las personas que residen en la zona rural que requieren abastecimiento de víveres y productos de aseo e higiene.
23. Las demás excepciones contempladas en el artículo 3 del decreto presidencial 457 del 2020 y las demás normas concordantes o complementarias.

Parágrafo 1: El personal indicado en el presente artículo como exceptuado, debe realizar las labores, cumpliendo las medidas de protección y bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

Parágrafo 2. Las excepciones antes descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones o labores. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que presten y no podrán en todo caso transportar pasajeros ajenos a la labor desarrollada



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



ARTÍCULO TERCERO. PICO Y CEDULA: Durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio una personas de cada núcleo familiar, podrá desplazarse a los establecimientos de comercio para la adquisición y el abastecimiento de víveres y de productos de aseo, productos farmacéuticos, combustible y clasificados de primera necesidad.

Los ciudadanos podrán acudir a los establecimientos de comercio autorizados e identificados en este decreto como de venta de artículos de primera necesidad, supermercados, farmacias, abasto, panaderías, carnicerías, venta de alimentos de animales y los demás clasificados de acuerdo a los días asignados según el último dígito de su documento de identificación.

Los horarios y clasificados de documentos de identificación que deben acatar los comerciantes y habitantes del municipio de solita, en el acceso y la atención al público serán los siguientes.

DIA	CEDULA TERMINA	HORARIO
LUNES	0-1	08:00 AM - 12: 00M
	2-3	02:00 PM - 06:00 PM
MARTES	4-5	08:00 AM - 12: 00M
	6-7	02:00 PM - 06:00 PM
MIERCOLES	8-9	08:00 AM - 12: 00M
	0-1	02:00 PM - 06:00 PM
JUEVES	2-3	08:00 AM - 12: 00M
	4-5	02:00 PM - 06:00 PM
VIERNES	6-7	08:00 AM - 12: 00M
	8-9	02:00 PM - 06:00 PM
SABADO	0-1-2	08:00 AM - 12: 00M
	3-4	02:00 PM - 06:00 PM
DOMINGO	5-6-7	08:00 AM - 12: 00M
	8-9	02:00 PM - 06:00 PM

Dirección: Cra 3 # 3- 42 B/Centro- Cel: 321 499 2032

e-mail: alcaldia@solita-caqueta.gov.co

Web: www.solitacaqueta.micolombiadigital.gov.co

Redes sociales: /Alcaldía de Solita Caquetá /Alcalde Luis Antonio Morales



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



Los establecimientos de comercio deberán implementar y ejecutar actividades periódicas y de desinfección integral, y dotar a sus trabajadores de elementos de bioseguridad, los que deben utilizar en ejercicio de su labor, acatando los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud la protección Social.

Parágrafo 1. Se conmina a los propietarios, administradores y trabajadores de establecimientos de comercio autorizados y a la ciudadanía en general a cumplir las siguientes orientaciones.

1.1 El personal del establecimiento de comercio deberá verificar el número del documento de identificación (cedula), el cual deberá ser portado por el cliente.

Parágrafo 2. Se conmina a los propietarios, administradores y trabajadores de establecimientos de comercio autorizados a evitar las aglomeraciones y desabastecimiento de productos de la canasta familiar y esencial.

Parágrafo 3. Se conmina a los propietarios, administradores y trabajadores de establecimientos de comercio autorizados, a que dispongan los elementos necesarios para prestar servicio a domicilio, tales como números de teléfonos o plataformas para que los ciudadanos puedan realizar sus compras por este medio de manera preferencia, así como el personal y los medios de transporte que garanticen el suministro en el lugar que se solicite, cumpliendo las medidas sanitarias establecidas. Se instala a las autoridades competentes para que realicen la inspección y vigilancia.

Parágrafo 4. Se conmina a los propietarios, administradores y trabajadores de establecimientos de comercio autorizados, a que dispongan la señalización y medidas necesarias garantizando un mínimo de 2 metros de distancia entre clientes tanto para la selección de productos como en el acceso a las cajas de registro o puntos de pago.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 4 del decreto 457 de 2020, el presente decreto no contempla las siguientes restricciones por consiguiente se permite la MOVILIDAD:

- El servicio de transporte terrestre automotor de carga, combustible, productos agropecuarios, agroindustriales, semovientes y modalidad especial.
- Establecimientos y locales comerciales de abasto, distribución y venta de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, de productos de higiene y aseo y de alimentos y medicinas para animales.
- El cierre al público de establecimientos y locales comerciales gastronómicos, no se extiende a la oferta de sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o



— ALCALDÍA —
MUNICIPIO DE SOLITA
NIT. 800095788 - 4



por entregar a domicilio, ni a los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, los cuales solo podrán prestar el servicio a sus huéspedes.

ARTÍCULO QUINTO. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Prohíbese dentro del territorio del municipio de solita Caquetá, la venta, el consumo y expendio de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el lunes 13 de abril de 2020. Queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

No se podrán realizar actividades y reuniones familiares, donde hallan aglomeraciones de personas.

ARTÍCULO SEXTO: Durante la vigencia de las medidas del presente decreto se prohíbe el uso de piscinas publica, privadas y zonas húmedas

ARTÍCULO SEPTIMO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Municipio de Solita, caqueta, a los 24 días del mes de marzo de 2020


LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS
Alcalde Municipal

Proyecto: Secretaria de Gobierno
Reviso: Asesor Jurídico
Aprobó: Alcalde Municipal

Dirección: Cra 3 # 3- 42 B/Centro- Cel: 321 499 2032
e-mail: alcaldia@solita-caqueta.gov.co

Web: www.solitacaqueta.micolombiadigital.gov.co

Redes sociales:  /Alcaldía de Solita Caquetá  /Alcalde Luis Antonio Morales